

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 296 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN EL MARCO DE LA MODIFICACION A LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO 400 MW, SU LÍNEA DE EVACUACIÓN 500KV Y BAHÍA DE CONEXIÓN” DE COMPETENCIA DE LA ANLA.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que con radicado No. 003501-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. con NIT. 901.042.404-0, que hace parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8, solicita liquidación de permisos ambientales por concepto de Ocupaciones de Cauce en el marco del Estudio de Impacto Ambiental para modificar la Licencia Ambiental con Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución 1442 de agosto de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para incluir área de intervención al proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión”.

Menciona la sociedad en su oficio que, para la ampliación, se requiere:

1. Permiso de ocupación de cauce para puntos asociados a la instalación del vallado perimetral de la ampliación del parque solar fotovoltaico Guayepo en sitios de la ronda, para los cuales no se requiere la construcción de obras hidráulicas.
2. Permiso de ocupación de cauce asociado al cruce de la zanja para el cableado que comunica la Zona 1 con las otras Zonas, con el drenaje intermitente “Efluente Laguna” para la construcción de la obra de cruce asociada.

Que por medio del radicado No. 003723-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. da alcance al radicado No. 003501-2024.

Que a través del radicado No. 003502-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. con NIT. 901.042.404-0, que hace parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, solicita liquidación de permisos ambientales por concepto de Permiso de Aprovechamiento Forestal en el marco del Estudio de Impacto Ambiental para modificar la Licencia Ambiental con Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución 1442 de agosto de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para incluir área de intervención al proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión”.

Que por medio del radicado No. 003724-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. da alcance al radicado No. 003502-2024.

La sociedad informa que el trámite de modificación de la licencia ambiental tiene un costo de \$4.853.995.853,53 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos).

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **296** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN EL MARCO DE LA MODIFICACION A LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO 400 MW, SU LÍNEA DE EVACUACIÓN 500KV Y BAHÍA DE CONEXIÓN” DE COMPETENCIA DE LA ANLA.

De igual forma, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA que el Auto (acto administrativo) mediante el cual se realice la liquidación, se genere a nombre de ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Lo anterior, de conformidad a que GUAYEPO SOLAR S.A.S. es una sociedad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., siendo esta última quien se encuentra ejecutando el proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión”, tal como se sustenta en el certificado de existencia y representación legal allegado y en el cual se indica en la página No. 5 lo siguiente:

“(…) ENEL SPA ejerce control indirecto de la SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S. a través de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP (…)” En este sentido, es de indicar que de acuerdo a que se ha configurado una situación de grupo empresarial, la Sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S hace parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que en ese sentido la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procederá a realizar la liquidación por el servicio de **concepto técnico para el uso y aprovechamiento de recursos naturales** para proyectos de competencia de la ANLA, teniendo en cuenta que, los permisos (Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal) que se prevén incluir al área de intervención del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión” están inmersos en el trámite de modificación de una Licencia Ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que fue otorgada con Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución No. 1442 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y el concepto técnico en tramites de competencia de la ANLA.**

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el parágrafo del artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que:

“PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales,

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **296** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES A LA SOCIEDAD EN EL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN EL MARCO DE LA MODIFICACION A LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO 400 MW, SU LÍNEA DE EVACUACIÓN 500KV Y BAHÍA DE CONEXIÓN” DE COMPETENCIA DE LA ANLA.

cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 señala sobre la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.”*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. ibidem “De la evaluación del estudio de impacto ambiental” dispone, establece que:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”

Que en los casos de modificación de licencia ambiental el parágrafo 1 y 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. ibidem señala:

“PARÁGRAFO 1. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.* (Subrayas fuera de texto).

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 296 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES A LA SOCIEDAD EN EL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN EL MARCO DE LA MODIFICACION A LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO 400 MW, SU LÍNEA DE EVACUACIÓN 500KV Y BAHÍA DE CONEXIÓN” DE COMPETENCIA DE LA ANLA.

PARÁGRAFO 2. *Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.*

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”

- Del cobro por concepto de evaluación ambiental.

Que, este acto administrativo es ajustado a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, el artículo 07 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento:

“ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonomia.gov.co

La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 296 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN EL MARCO DE LA MODIFICACION A LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO 400 MW, SU LÍNEA DE EVACUACIÓN 500KV Y BAHÍA DE CONEXIÓN” DE COMPETENCIA DE LA ANLA.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. (...)

Que así mismo, el artículo 8 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.”

Que de acuerdo con el anexo de la citada Resolución es procedente cobrar para la vigencia 2024 los siguientes conceptos por evaluación ambiental de su solicitud, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

EVALUACIÓN MODIFICACIÓN	TABLA 11. CONCEPTO TÉCNICO EN PROYECTOS DE COMPETENCIA DE ANLA								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 2	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 3	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									26,078,436
(B) Gastos de viaje									0
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									26,078,436
Costo de Administración (25%)									6,519,609
VALOR TABLA ÚNICA									32,598,045
VALOR TARIFA UVT									693

En mérito de lo anterior se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, cancelar a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (COP \$ 32.598.045)** correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, vigencia 2024, en el marco de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA para el proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kv y Bahía de Conexión” de

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 296 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. EN EL MARCO DE LA MODIFICACION A LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO 400 MW, SU LÍNEA DE EVACUACIÓN 500KV Y BAHÍA DE CONEXIÓN" DE COMPETENCIA DE LA ANLA.

acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023 con la debida actualización del valor para la vigencia 2024 (Artículo 21 de la Resolución 261 de 2023).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental, para efectos de dar continuidad al respectivo trámite.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través del correo electrónico daniela.morales@enel.com el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en barranquilla a los, 04 JUN 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Lina Barrios, Contratista SDGA.

Revisó y supervisó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado.

Revisó: María Mojica, Prof. Especializado.